

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00784 00 incidente de desacato.

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en el numeral segundo de la sentencia adiada 19 de julio de 2022 era que, el representante legal de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, *“...proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes para registrar los tiempos laborados prestados por la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ ante la plataforma CETIL de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se advierte que dicha información debe estar debidamente soportada conforme los lineamientos Decreto 726 del 26 abril de 2018...”*.

Mediante correo electrónico de data 29 de agosto de los cursantes, la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ formulo incidente de desacato, aduciendo que el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta a desconocido la orden dada en sede de tutela.

Tras elevarse el requerimiento respectivo, la SUBSECRETARIA DE DESPACHO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA precisó que inicialmente se evidencio en el Cetil No. 202208890501434000500004 del 1 de agosto de 2022, que los tiempos de servicio de la señora Rojas Llanez cotizados en la liquidada Caja de Previsión Social Municipal de Cúcuta datan del 10 de julio de 1990 hasta el 3 de abril de 1991 y del 8 de abril de 1991 hasta el 30 de junio de 1995. Seguidamente se le solicito a la tutelante que allegara alguna documentación que soportara su vinculación con la Personería Municipal de San José de Cúcuta para poder reconstruir el expediente laboral. Mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2022 la actora informo que no cuenta con los documentos solicitados. De igual forma, la Personería Municipal de San José de Cúcuta, mediante oficio del 24 de agosto de 2022 informó que en sus archivos no se encontró Resoluciones de nombramiento, Libros de Acta de posesión, nominas, kardex, u otro documento donde conste que la actora haya tomado posesión al cargo de Secretaria de la Personería. En virtud de ello, y en cumpliendo a su función de entidad certificadora del cetil se procedió a expedir el CETIL No. 202208890501434000510048 del 25 de agosto de 2022 donde se incorporó la *“No vinculación con la Personería Municipal de San José de Cúcuta”*.

A su turno, el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. manifestó que dio respuesta a los pedimentos de la actora, adjuntando el comunicado remitido el 16 de septiembre de 2022, donde se le informó que el 1 de agosto de 2022 el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA procedió a expedir la certificación de tiempos laborados a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), y que el bono pensional a su favor no presenta errores ni detenciones, lo que implica que se continuara con el trámite de reconocimiento y pago de un bono pensional tipo A. Frente a tal precisión, la actora manifestó que está de acuerdo con el historial laboral reportado a efecto de que se logre el pago pensional.

Bajo dicha primicia, es evidente que el representante legal de SUBSECRETARIA DE DESPACHO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, cumplió con los

parámetros señalados por el Despacho en el numeral segundo de la sentencia adiada 19 de julio de 2022, puesto que adelantaron las acciones positivas encaminadas a obtener la certificación de los tiempos laborales de la actora, que le impedían continuar con el estudio de su bono pensional.

En ese orden de ideas, se demostró plenamente que el accionado ya cumplió con la orden impartida en sede de tutela, luego el objetivo final del fallo se cumplido a cabalidad.¹

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra del representante legal de la SUBSECRETARIA DE DESPACHO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

SEGUNDO: PREVENIR al representante legal de la SUBSECRETARIA DE DESPACHO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ "...Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..." Sentencia T 308 de 2003.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f700cc836ebf7ed2bc4160a17e98eedbb131c7acea53fe9c11062c487f8c3ce0**

Documento generado en 01/11/2022 06:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>